

**LA RENOVACION DE UNA LETRA A TANTOS DIAS VISTA, CON LA SO-
LA FIRMA DEL ACEPTANTE Y SIN CONSIGNARSE FECHA, SE
ENTIENDE QUE ES POR UN PLAZO IGUAL AL ANTERIOR.**

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 24 de marzo de 1950.

En lo principal, por presentado con el recaudo que se acompaña: notifíquese a la Corporación Peruvian Pacific Limitada Sociedad Anónima para que al día siguiente de notificada pague a don Carlos P. Argumedo la suma de treintinueve mil seiscientos soles oro; caso contrario trábase embargo en bienes propios de la ejecutada que basten a cubrir la deuda, intereses y costas del proceso; al otro sí; entiéndase esta demanda con don Hammond Krell, que ejerce la administración de la ejecutada, por nombramiento fiscal.— VIVANCO M.— *E. Manrique.*

RESOLUCION DE LA CORTE SUPERIOR

Lima, 10 de abril de 1950.

Autos y Vistos; y atendiendo: a que la letra de fojas una no presta mérito ejecutivo, porque en la reaceptación que en ella aparece, no se ha determinado el plazo o época en que debe ser pagada, faltando así uno de los requisitos exigidos por el artículo cuatrocientos del Código de Comercio para que la letra comercial surta sus efectos en juicio y poder de ese modo computar el término de su protesto: revocaron el auto de fojas cinco, su fecha veinticuatro de marzo último; declararon sin lugar la ejecución interpuesta a fojas cinco por don Carlos P. Argumedo contra la Corporación Peruvian Pacific Limitada Sociedad Anónima; y los devolvieron.—Rúbricas de los señores: CANCINO.—RAMIREZ.—BUENO.—*Sánchez B.*—Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Carlos P. Argumedo, como girador de la letra de cambio de fojas una que ha sido protestada por falta de pago, trae recurso de nulidad contra el auto de vista de fojas 7 vuelta que revoca el de Primera Instancia de fojas 5 que despacha ejecución contra la firma Corporación "Peruvian Pacific, Ltda. S. A.", de esta plaza por la suma de S/o. 39,600.00. La letra de cambio girada el 5 de setiembre de 1949 a treinta días vista se aceptó en la misma fecha por el Director y por el Gerente de la entidad demandada, los mismos que aparecen reaceptándola en blanco. La reaceptación en este caso importa la renovación de la obligación en los mismos términos de la primera aceptación: se presume que la reaceptación tiene como fecha la del vencimiento de la obligación novada. La letra puesta a cobro presta mérito ejecutivo y reúne los requisitos que la ley exige en estos casos, porque el artículo 449 del Código de Comer-

cio contempla la posibilidad de que se omita expresar la fecha de la aceptación. No puede admitirse que el aceptante que faltó, con intención o sin ella, a su deber de consignar las fechas de la aceptación y de la reaceptación, pueda derivar provecho indebido de su propia omisión oponiendo ésta al tenedor de buena fe.

Por estas consideraciones soy de parecer que HAY NULIDAD en el revocatorio recurrido y que la Corte Suprema, si fuera del mismo, puede servirse reformarlo y confirmar el auto de pago.

Lima, 15 de mayo de 1950.

GARCIA ARRESE.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 3 de julio de 1950.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la letra de cambio de fojas una girada primitivamente a treinta días vista, se ha renovado firmándola el aceptante sin consignarse fecha alguna; que bajo estas modalidades no puede ser una letra a la vista que vence a su presentación sino que su renovación ha sido por un plazo igual al anterior; que en tales condiciones, el poseedor de la letra ha debido presentarla al aceptante para su protesto a efecto de determinar la fecha desde la cual debe correr el término para el vencimiento, con arreglo a las normas establecidas en los artículos cuatrocientos cuarentinueve y cuatrocientos setenta del Código de Comercio; que sin el cumplimiento de esos requisitos dictados por la ley, el protesto de la letra por falta de pago, que en testimonio corre a fojas dos, es ineficaz por carecer de una de las formalidades que necesariamente exige el artículo cuatrocientos noventauno, inciso primero del citado Código: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas siete vuelta, su fecha diez de abril del presente año, que revocando el auto apelado de fojas cinco su fecha veinticuatro de marzo último, declara sin lugar la ejecución interpuesta a fojas cinco, por don Carlos P. Argumedo con la Corporación "Peruvian Pacific Limitada"; condena en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— ZAVALA LOAIZA.— LAINEZ LOZADA.— COX.— EGUIGUREN.— LEON Y LEON.— *Francisco Velasco Gallo*.—Secretario.

Cuaderno N° 347.— Año 1950.— Procede de Lima.